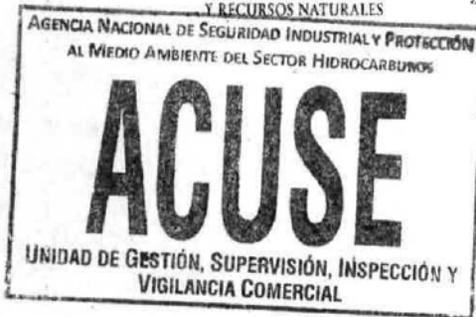


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/5S.1/DGGC/1716/2016

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2016.

C. VÍCTOR JESÚS BOLAÑOS RANGEL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
EMBOTELLADORA TROPICAL, S.A. DE C.V.

Domicilio y teléfono del representante legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Exención de MIA a Proyecto
Bitácora: 09/MPA0110/06/15

Con referencia a su escrito sin número, de fecha 25 de junio de 2015, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en lo sucesivo la **AGENCIA**, el 26 de junio de 2015, y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), mediante el cual, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Embotelladora Tropical, S.A. De C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, presentó la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto denominado "**Construcción y Operación de una Estación de Autoconsumo de Combustible GEPP Puente Moreno**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, a efectuarse en Carretera Veracruz- Medellín Km 2.3, Col. Puente Moreno, Municipio de Veracruz, Estado De Veracruz, con base en lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículos 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **REGULADO**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 1. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades pretendidas, que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del

MAG/IGS/MCB
Página 1 de 7



REIA, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- II. Que esta Dirección General es competente para revisar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción VI y XXVII, 18 fracciones III y XX y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **REGULADO** manifestó que la empresa EMBOTELLADORA TROPICAL S.A. DE C.V., promueve el **PROYECTO**, para la recepción, almacenamiento y suministro de combustible (únicamente diésel) para uso exclusivo de los vehículos de reparto, su ubicación será dentro de las instalaciones del CEDIS Puente Moreno. La ejecución del **PROYECTO** favorecerá el abastecimiento de las unidades de reparto y distribución de la empresa, cabe mencionar que durante su operación no se realizará ningún proceso de transformación de materiales, ni se lleva a cabo ninguna reacción química, sólo se almacenará temporalmente el combustible diésel para posteriormente ser transferido a los tanques de combustible de los vehículos de reparto y distribución de la empresa.
- IV. Que el **REGULADO** manifestó que favorecerá el abastecimiento de las unidades de reparto y distribución de la empresa, mismo que será suministrado mediante pipas de la empresa PEMEX con una capacidad de 15, 000 litros, las cuales harán su descarga de forma directa al tanque de almacenamiento de la empresa, de tal manera que se reducirán los tiempos de recorrido hacia los establecimientos exteriores para el suministro del combustible.

Para la instalación del **PROYECTO** se tiene contemplado la construcción permanente de la zona de almacenamiento y el área de suministro del combustible, sus dimensiones se especifican en: plano de conjunto y plano DTI, ver anexo de planos.

- Cimentación e instalación de tubería e instrumentación

La cimentación se llevará a cabo de acuerdo a las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos (ver anexo 3) y al proyecto de civil (instalación de tubería e instrumentación).

- Pavimentación

Para tener la pavimentación estable se necesitará la colocación de un material granular de por lo menos 40 cm de espesor, compactado por lo menos al 90 %, según la prueba Proctor Estándar, para que sirva como suelo de sustentación.

- Señalización y supervisión técnica

Es necesario que durante el periodo de preparación del sitio y construcción (9 semanas), se cuente con un profesional en la materia que supervise todos y cada uno de los procedimientos constructivos, tanto para evitar accidentes como para evitar errores constructivos que puedan llevar al colapso de la estructura.

Durante todo el periodo de construcción se tendrán en cuenta las normas, leyes y reglamentos aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra. Además, las características constructivas se detallan en el plano de instalación de tubería e instrumentación.

- V. Que los impactos ambientales esperados por el desarrollo de las obras del **PROYECTO** son los siguientes:

Agua

- Demanda de agua.
- Suministro de agua por medio de pipas.
- Generación de aguas negras.

Suelo

- Superficie que cambiará sus propiedades físico-químicas.
- Superficie contaminada por mala disposición de residuos sólidos generados.
- Contaminación de suelo y subsuelo por descarga de aguas residuales.

Atmosfera

- La calidad del aire puede verse afectada por la emisión de gases contaminantes durante las diferentes etapas del **PROYECTO**.
- Visibilidad: Aumento de partículas sólidas suspendidas.
- Estado acústico natural: aumento de los niveles de ruido en horas laborales.

Flora y Fauna

- Eliminación de cobertura vegetal.
- Afectación a las especies que se encuentren bajo algún estatus de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Paisaje

- Los componentes singulares del paisaje pueden verse modificados por la construcción de las instalaciones.
- Apariencia visual.

Socioeconómico

- Riesgo.
- Empleo e ingreso regional.

VI. Que de acuerdo a lo anterior el **REGULADO** concluyó que la ejecución de las obras y actividades no representa un factor de cambio relevante, debido a que se ubica en una zona donde el uso de suelo presente corresponde a Zona Urbana, el Área de Influencia al estar consideradas dentro de las instalaciones de la empresa Embotelladora Tropical, S. A. de C. V., se encuentra en su totalidad compactada y que el desarrollo de las mismas no tendrá repercusiones sobre la biodiversidad de la zona, ni se afectará a ninguna especie de flora y fauna silvestre enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, por lo que considera que dichas obras no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

VII. Que el **REGULADO** manifestó que de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del Artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, presentó la solicitud de exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **PROYECTO**, toda vez que considera que dichas actividades no causaran desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al medio ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

VIII. Que en este sentido el artículo 6° penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que:

“Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no

MAG/ICS/MAB
Página 4 de 7



causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción XI, inciso e), 4º, 5º fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6º penúltimo y último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO. EXENTAR de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para las obras que se refieren particularmente a la construcción y operación de una estación de autoconsumo de combustible GEPP Puente Moreno de la empresa Embotelladora Tropical, S. A. de C. V., ya que las obras de construcción, se ajustan a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de conformidad con lo descrito en los **CONSIDERANDOS III a VIII**, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito y a la información que lo acompaña.

SEGUNDO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **AGENCIA** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción

II, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO IV** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan

QUINTO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas.



SÉPTIMO.- Notificar al **C. Víctor Jesús Bolaños Rangel** en su carácter de Representante Legal de la empresa **Embotelladora Tropical, S.A. De C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

BIÓL. RAFAEL CONTRERAS LEE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia de la Directora General de Gestión Comercial, previa designación mediante Oficio ASEA/UGI/0072/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, firma el Biól. Rafael Contreras Lee, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Ing. Lorenzo González González. Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.

Expediente: 30VE2015G0013
Bitácora: 09/MPA0110/06/15